

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 223

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico”, a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico tiene entre sus propósitos, el facultar al Secretario de Salud para que promulgue y ponga en vigor la reglamentación que sea necesaria para las aguas potables de la Isla, especificando que la reglamentación que promulgue el Secretario aplicará a todos los sistemas de agua para consumo humano. De igual manera, incluye los procedimientos necesarios de monitoría e inspección. Además, impone al Secretario de Salud la responsabilidad de tomar las medidas que estime necesarias para la protección de la salud en caso que tenga conocimiento de que un contaminante esté presente o que pueda estar presente en un sistema de agua y represente un riesgo inminente o substancial para los humanos.

Es importante destacar que el sistema de abasto tiene la responsabilidad de notificar inmediatamente a la oficina local de salud pública, al Secretario de Salud y a los medios de comunicación en el área servida por el sistema de abasto sobre situaciones en que el sistema de agua potable no cumpla con la reglamentación de agua potable, no establezca el sistema de monitor requerido por los reglamentos aprobados, esté sujeto a una variación concedida por no

satisfacer el requisito de nivel máximo de contaminante, esté sujeto a una exención o falle en satisfacer los requisitos prescritos por una variación o exención. Además, tiene la responsabilidad de notificar de inmediato la naturaleza y alcance de los posibles efectos en la salud pública. La notificación podrá ser publicada en un diario de mayor circulación por lo menos una vez cada tres (3) meses mientras exista la violación, variación o continúe la exención, se puede incluir en por lo menos una de las facturas del sistema a cada usuario.

Por su parte, la sección 8 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, establece una prohibición a toda persona que deje de cumplir con la reglamentación promulgada por el Secretario de Salud, con las condiciones establecidas en las variaciones o exenciones autorizadas o que deje de cumplir con lo establecido en torno a lo pertinente a la notificación a los usuarios o que deje de cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario. A esos fines, la citada ley dispone en su sección 9 unas penalidades para cualquier persona que intencionalmente viole lo dispuesto en la sección 7 de dicha ley en lo que respecta a las notificaciones a los usuarios, o que intencionalmente viole o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario de Salud. La pena dispuesta por incurrir en tales violaciones comprende la imposición del pago de una multa no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

La presente legislación, tiene la finalidad de añadir el elemento de negligencia en la conducta de cualquier persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, no de manera intencional, sino, mediando negligencia. De esta manera, se otorga mayor efectividad y garras a la citada ley, de forma que la ciudadanía procure ser responsable en el cumplimiento de los reglamentos y órdenes promulgadas por el Secretario de Salud en relación a los sistemas de agua potable, pues así se garantiza el consumo de agua potable saludable, que cumpla con los estándares de la reglamentación vigente para que no se afecte la salud de los seres humanos.

La presente medida legislativa, es una que procura mayor responsabilidad y compromiso de los ciudadanos en el cumplimiento de la reglamentación y órdenes relacionadas al agua potable y a su vez representa un disuasivo para los descuidos, dejadez, imprudencias o inadvertencias en relación a los sistemas de agua potable.

Estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta ley, toda vez que en la medida que eduquemos a la ciudadanía a cumplir con la reglamentación y estándares correspondientes en relación al agua potable, promovemos una mejor calidad de vida,

protegiendo uno los recursos naturales más preciados y vitales para el ser humano, el agua. A su vez, contribuimos a un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo de nuestro pueblo, pues el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, redundará en salud para todos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda la sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Penalidades

4 Cualquier persona que intencionalmente, *o interviniendo negligencia* viole lo
5 dispuesto en la sección 9 de esta ley, que viole los reglamentos promulgados por el Secretario
6 o que intencionalmente *o mediante negligencia* viole, o rehúse cumplir una orden emitida por
7 el Secretario incurrirá en delito penable con una multa no mayor de cinco mil (\$5,000)
8 dólares por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

9 El Secretario podrá incoar un recurso de *injunction* con el fin de impedir la violación
10 de cualquier orden o reglamento emitido conforme a lo dispuesto en esta ley”.

11 **Artículo 2.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.